

**TRIBUNAL DE APELACIONES DE SANCIONES
EN TEMAS DE ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN**

SALA 1

RESOLUCIÓN Nº 77-2024-OS/TASTEM-S1

Lima, 12 de julio del 2024

VISTO:

El Expediente N° 201900047238 que contiene el recurso de apelación de fecha 5 de junio de 2023¹ interpuesto por Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad Electronoroeste S.A. – Enosa (en adelante, Enosa), representada por el señor Luis Alberto Marlui Arana Vasquez, contra la Resolución de Oficinas Regionales Osinergmin N° 1261-2023-OS/OR PIURA de fecha 30 de mayo del 2023, mediante la cual se la sancionó por incumplir normas técnicas de seguridad del subsector electricidad.

CONSIDERANDO:

ANTECEDENTES

1. A través de la Resolución de Oficinas Regionales Osinergmin N° 1261-2023-OS/OR PIURA del 30 de mayo del 2023, se sancionó a Enosa con una multa de 13.53 (trece con cincuenta y tres centésimas) UIT por incurrir en el siguiente incumplimiento:

Infracción	Sanción UIT
<p>TRANSGREDIR LA DISTANCIA DE SEGURIDAD</p> <p>La distancia horizontal de la línea de media tensión a la pared del predio es de 0.4 metros (debiendo ser como mínimo 2.5 metros).</p> <p>Normas incumplidas: Literal e) del artículo 31° de la Ley de Concesiones Eléctricas aprobada por Decreto Ley N° 25844. Artículo 29° del Reglamento de Seguridad y Salud en el Trabajo con Electricidad aprobado por la Resolución Ministerial N° 111-2013-MEM-DM. Tabla 234.1 del Código Nacional de Electricidad, aprobado por Resolución Ministerial N° 2014-2011-MEM/DM²</p>	13.53

¹ Mediante Oficio N° 1567-2023-OS/OR PIURA del 6 de junio de 2023, notificado a Enosa el 7 de junio del mismo año, se comunicó que, al no haberse adjuntado aportado nueva prueba en su recurso de reconsideración interpuesto, no se cumple con lo establecido en el artículo 219° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019, por lo que correspondía calificarlo como un recurso de apelación, conforme a lo establecido en el artículo 223° del antes citado cuerpo normativo.

² **Ley de Concesiones Eléctricas aprobada por Decreto Ley N° 25844**

“Artículo 31.- Tanto los titulares de concesión como los titulares de autorización, están obligados a:

(...)

e) Cumplir con las disposiciones del Código Nacional de Electricidad y demás normas técnicas aplicables;

(...)”

Reglamento de Seguridad y Salud en el Trabajo con Electricidad aprobado por la Resolución Ministerial N° 111-2013-MEM-DM

“Artículo 29.- Previsiones contra contactos con partes con tensión

En las instalaciones eléctricas se adoptará algunas de las siguientes provisiones para la protección de las personas contra los contactos con partes normalmente con tensión:

RESOLUCIÓN N° 77-2024-OS/TASTEM-S1

Cabe mencionar que el incumplimiento imputado se encuentra tipificado en el numeral 1.6 de la Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica, aprobada por Resolución N° 028-2003-OS/CD (en adelante, la Escala de Multas de la GFE)³.

2. Mediante escrito presentado el 5 de junio de 2023, Enosa interpuso recurso de apelación contra la Resolución de Oficinas Regionales Osinergmin N° 1261-2023-OS/OR PIURA del 30 de mayo del 2023, en atención a los siguientes argumentos:

a) La primera instancia indicó que mediante las Resoluciones Nos. 033-2020-OS/CD y 046-2020-OS/CD, los plazos de los procedimientos sancionadores fueron suspendidos. Sobre la base de ello, la concesionaria señala que es necesario establecer si los plazos de prescripción de la facultad sancionadora y los plazos de los procedimientos sancionadores, son iguales.

a. Se alejarán de las partes activas de las instalaciones o equipos eléctricos a las distancias mínimas de seguridad indicadas en el Código Nacional de Electricidad del lugar donde las personas, vehículos motorizados, coches rodantes y otros que habitualmente se encuentran o transitan, para evitar un contacto fortuito o la manipulación de objetos conductores que puedan ser utilizados cerca de la instalación.
b. Se recubrirá las partes activas con aislamiento apropiado, que conserve sus propiedades indefinidamente y que limite la corriente de contacto a un valor inocuo, siempre que existan recubrimientos aislantes para el nivel de tensión que se requiere.
c. Se colocarán, obstáculos que impidan todo contacto accidental con las partes vivas de la instalación. Los obstáculos de protección deben estar fijados en forma segura; y, deberán resistir los esfuerzos mecánicos usuales
En las instalaciones eléctricas que cumpliendo con las distancias de seguridad pongan en riesgo la salud y vida de las personas, por las actividades que están ejecutando en forma cercana a éstas, a solicitud del interesado y cancelación del presupuesto respectivo; la Entidad recubrirá las partes activas con aislamiento apropiado, que conserve sus propiedades indefinidamente y que limite la corriente de contacto a un valor inocuo, siempre que existan recubrimientos aislantes para el nivel de tensión que se requiere.”

Código Nacional de Electricidad, aprobado por Resolución Ministerial N° 2014-2011-MEM/DM

“Tabla 234-1

Distancia de seguridad de los alambres, conductores, cables y partes rígidas con tensión no protegidas adyacentes pero no fijadas a edificaciones, letreros, chimeneas, antenas de radio y televisión, tanques, puentes peatonales y otras instalaciones a excepción de puentes (vehiculares)

(Las tensiones son fase a fase, para circuitos no conectados a tierra - aislados, para circuitos puestos a tierra de manera efectiva y aquellos otros circuitos donde todas las fallas a tierra son suprimidas mediante una desactivación inmediata de la sección de falla, tanto inicialmente como luego de las subsiguientes operaciones del interruptor.

Véase la sección de definiciones para las tensiones de otros sistemas. Las distancias de seguridad están establecidas sin desplazamiento de viento salvo se indique en las notas a pie de página más adelante. Véase las Reglas: 230.A.2, 232.B.1, 234.C.1.a, 234.C.2 y 234.H.4).

<i>Distancia de Seguridad de</i>	<i>Partes rígidas, bajo tensión no protegidas de más de 750 V a 23 kV, cajas de equipos no puestos a tierra, 750 V a 23 kV, retenidas no puestas a tierra expuestas a más de 750 V a 23 kV (m)</i>
1. Edificaciones	
<i>a. Horizontal</i> <i>A paredes, cercos, proyecciones, balcones, ventanas y otras áreas fácilmente accesibles</i>	2.5

(...)”

³ **ESCALA DE MULTAS Y SANCIONES DE LA GERENCIA DE FISCALIZACIÓN ELÉCTRICA - RESOLUCIÓN N° 028-2003-OS/CD - ANEXO 1**

N°	TIPIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN	BASE LEGAL	SANCIÓN	E.Tipo 1	E.Tipo 2	E.Tipo 3	E.Tipo 4
1.6	Cuando los concesionarios no cumplan con lo dispuesto en el Código Nacional de Electricidad y las normas técnicas del Sub Sector Eléctrico.	Art. 31° inc. e) de la Ley	(P.A.) De 1 a 1 000 UIT	Multa hasta 100 UIT	Multa hasta 250 UIT	Multa hasta 300 UIT	Multa hasta 1000 UIT

RESOLUCIÓN N° 77-2024-OS/TASTEM-S1

Al respecto, sobre la prescripción de la facultad sancionadora, Enosa refiere que la potestad sancionadora de la Administración puede perderse y no ser efectiva, por el transcurso del tiempo, dando lugar a la prescripción extintiva de las infracciones o de las sanciones, según la Administración pierda el derecho a sancionar una infracción o a ejecutar una sanción ya impuesta. La prescripción de las infracciones administrativas y el instituto de la prescripción en general descansan en el principio de seguridad jurídica⁴.

En el artículo 252° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo No. 004-2019-JUS, en adelante TUO de la LPAG, se recoge la figura de la prescripción de la facultad sancionadora que tienen las entidades de la administración pública. Según el citado artículo, la regla general es que la facultad de las entidades prescriba a los 4 años, salvo que por ley especial se señale un plazo distinto. En el caso de Osinergmin prescribe a los 4 años.

Además, la norma en referencia señala que el plazo de prescripción se suspende con el inicio del procedimiento administrativo sancionador, pero se reanuda si el expediente se mantiene paralizado por más de 25 días útiles.

De otro lado, sobre el procedimiento administrativo sancionador, Enosa que el inicio de un procedimiento sancionador se realiza mediante la notificación de un acto administrativo en el que se identifica los antecedentes que lo motivan, la exposición de los hechos que puedan corresponder, la norma legal que ampara su inicio, las imputaciones que se formulan y, además, se le concede un plazo mínimo de 5 días a efectos de que el imputado formule sus descargos⁵, esto de acuerdo al artículo 255 del TUO de la LPAG.

Conforme lo señalado, Enosa concluye que la prescripción y procedimiento sancionador son dos figuras totalmente distintas y, por consiguiente, no dan lugar a confusión alguna.

Precisado ello, la recurrente señala que las Resoluciones Nos. 033-2020-OS/CD y 046-2020-OS/CD, en ningún momento han hecho referencia a la suspensión de plazos de la prescripción de la facultad sancionadora, por lo que resulta ilegal a todas luces que se pretenda aplicar por analogía lo dispuesto en dichas normas a la figura de la prescripción de la facultad sancionadora de la administración. Ello porque la suspensión de los plazos de prescripción sólo puede ser decretado mediante norma con rango de ley toda vez que, la potestad sancionadora se rige por el Principio de Legalidad regulado en el numeral 1 del artículo 248 del TUO de la LPAG.

Respecto de este Principio de Legalidad, Enosa cita al autor Saldaña, quien sobre el referido principio señala lo siguiente:

⁴ GARCIA GOMEZ DE MERCADO, Francisco. Sanciones Administrativas. Garantías, derechos y recursos del presunto responsable. Granada, Editorial Comares, 2004, p. 223.

⁵ MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Lima, Gaceta Jurídica, 2020, pp. 504 - 505.

RESOLUCIÓN N° 77-2024-OS/TASTEM-S1

“Según se aprecia de las citadas normas, dos (2) son las premisas de las que debemos partir en Derecho peruano en cuanto al Principio de legalidad en materia sancionadora:

(1) Las autoridades administrativas deben actuar con respeto al ordenamiento jurídico, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.

Cabe anotar que, las facultades se confieren a las administraciones públicas a través de normas con rango de ley.

(2) La potestad sancionadora se otorga sólo por norma con rango de ley y la consiguiente previsión de las consecuencias administrativas (...).”

Considerando que la potestad sancionadora sólo se otorga por norma con rango de ley, el referido autor señala también que la prescripción administrativa, al limitar la facultad de la Administración pública para determinar infracciones, es decir, al ser una norma que regula el ejercicio de la potestad sancionadora, se encuentra comprendida dentro de las facultades atribuidas por ley a la administración pública y por consiguiente la suspensión o interrupción del cómputo del plazo de prescripción de infracciones debe necesariamente estar recogida expresamente en una norma con rango idéntico al que confirió la facultad a la autoridad administrativa, esto es, una norma con rango de ley y no por otro tipo de norma.

En ese sentido, por el principio de legalidad que regula la potestad sancionadora de la administración pública y considerando que no se ha emitido norma con rango de ley que suspenda los plazos de prescripción, Osinergmin NO está facultado a interpretar de manera extensiva lo señalado en las Resoluciones No. 033-2020-OS/CD y 046-2020-OS/CD porque ello está prohibido por ley en el ejercicio de la potestad punitiva por parte del Estado (penal y administrativo sancionador).

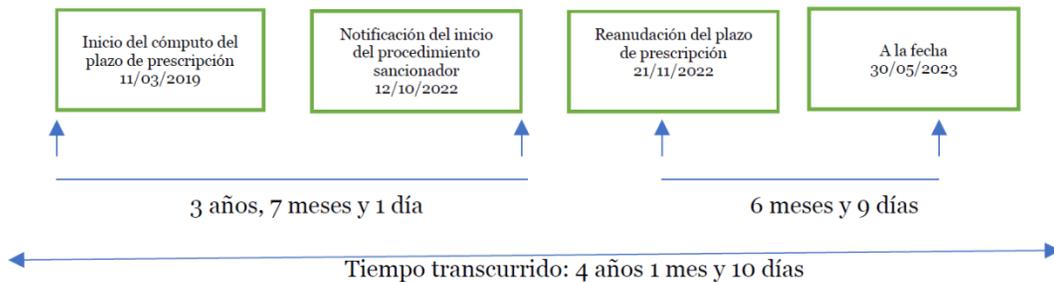
- b) Por otro lado, Enosa en atención a la línea de tiempo elaborada por Osinergmin, se señala que el inicio del procedimiento sancionador se efectuó el 12 de octubre de 2022, es decir, antes del 12 de octubre de 2022 no existía procedimiento administrativo sancionador alguno en trámite. Por consiguiente, al no existir al 23 de marzo de 2020 un procedimiento administrativo sancionador iniciado o en trámite, la concesionaria plantea el siguiente cuestionamiento ¿qué plazos se podían suspender?



RESOLUCIÓN N° 77-2024-OS/TASTEM-S1

Asimismo, Enosa afirma que distinto hubiese sido si al 23 de marzo de 2020 Osinergmin ya hubiese iniciado el procedimiento sancionador, pues en ese supuesto sí resultaban aplicables lo dispuesto en las Resoluciones No. 033-2020-OS/CD y 046-2020-OS/CD para que no se reinicie el plazo de la prescripción de la facultad sancionadora.

Por consiguiente, al no existir al 23 de marzo de 2020 procedimiento sancionador alguno en trámite, la línea de tiempo es la siguiente:



En ese sentido, a la fecha de notificación de la resolución de sanción, la facultad sancionadora de Osinergmin había prescrito, conforme a lo dispuesto en el artículo 252 del TUO de la LPAG por lo que, correspondía que Osinergmin la declarare de oficio conforme a lo dispuesto en el numeral 252.3 del artículo 252 del dispositivo legal antes mencionado.

- Mediante Memorándum N° 46-2023-OS/OR PIURA recibido el 7 de junio de 2023, la Oficina Regional Piura remitió los actuados al Tastem. Al respecto, este Tribunal, luego de la evaluación del expediente, ha llegado a las conclusiones que se expresan en los numerales siguientes.

ANÁLISIS DEL TASTEM

- Sobre lo alegado en los literales a) y b) del numeral 2 de la presente resolución, es pertinente precisar que, en atención al estado de emergencia nacional como consecuencia de la propagación del COVID 19 en el territorio nacional, mediante los Decretos de Urgencia Nos. 029-2020 y 053-2020⁶, publicados en el diario oficial El Peruano con fechas 20 de marzo y 5 de

⁶ Decreto de Urgencia N° 029-2020

“Artículo 28. Suspensión de plazos en procedimientos en el sector público Declárese la suspensión por treinta (30) días hábiles contados a partir del día siguiente de publicado el presente Decreto de Urgencia, del cómputo de los plazos de inicio y de tramitación de los procedimientos administrativos y procedimientos de cualquier índole, incluso los regulados por leyes y disposiciones especiales, que se encuentren sujetos a plazo, que se tramiten en entidades del Sector Público, y que no estén comprendidos en los alcances de la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto de Urgencia N° 026-2020; incluyendo los que encuentran en trámite a la entrada en vigencia del presente Decreto de Urgencia.”

Decreto de Urgencia N° 053-2020

“Artículo 12. Prórroga de la suspensión del cómputo de plazos y facultad de las entidades públicas

12.1 Prórroguese por el término de quince (15) días hábiles, la suspensión del cómputo de plazos de inicio y tramitación de los procedimientos administrativos y procedimientos de cualquier índole, incluso los regulados por leyes y disposiciones especiales, que se

RESOLUCIÓN N° 77-2024-OS/TASTEM-S1

mayo de 2020, respectivamente, se dispuso, entre otros, la suspensión de los plazos de los procedimientos administrativos.

En atención a las disposiciones precedentes, a través de la Resolución de Consejo Directivo N° 033-2020-OS/CD publicada el 28 de marzo de 2020, se aprobó el “Protocolo de Supervisión de Osinergmin durante el estado de emergencia nacional decretado en el país como consecuencia del brote del COVID 19”, el cual fue modificado por la Resolución de Consejo Directivo de Osinergmin N° 046-2020-OS/CD, publicada el 9 de mayo de 2020.

Conforme a la normativa desarrollada, en el citado Protocolo de Supervisión, entre otros, se dispuso la suspensión de plazos en los procedimientos a cargo de Osinergmin, durante la vigencia del estado de emergencia nacional, a fin de brindar predictibilidad a los agentes supervisados⁷.

Finalmente, mediante Decreto Supremo N° 087-2020-PCM publicado el 20 de mayo de 2020, se dispuso la ampliación de la suspensión de los plazos de los procedimientos administrativos hasta el 10 de junio de 2020.

Ahora bien, conforme a la citada normativa, este Tribunal en diversos pronunciamientos⁸ a efectos de computar el plazo de prescripción de la potestad sancionadora, no ha considerado el periodo comprendido desde el 23 de marzo de 2020 hasta 10 de junio de 2020, pues en dicho

encuentran previstos en el artículo 28 del Decreto de Urgencia N° 029-2020, contado a partir del 7 de mayo de 2020. El plazo antes señalado puede ser prorrogado mediante Decreto Supremo refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros.

12.2 Asimismo, facúltase a las entidades públicas a aprobar mediante resolución de su titular, el listado de procedimientos cuya tramitación no se encuentra sujeta a:

a) La suspensión de plazos de tramitación de procedimientos administrativos establecida en el numeral 2 de la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto de Urgencia N° 026-2020 y sus prórrogas.

b) La suspensión del cómputo de plazos de inicio y tramitación de los procedimientos administrativos y procedimientos de cualquier índole establecida en el artículo 28 del Decreto de Urgencia N° 029-2020 y sus prórrogas, exceptuando los procedimientos iniciados de oficio.”

⁷ Resolución de Consejo Directivo N° 033-2020-OS/CD

“ANEXO

PROTOCOLO DE SUPERVISIÓN DE OSINERGMIN DURANTE EL ESTADO DE EMERGENCIA NACIONAL DECRETADO EN EL PAÍS ANTE EL BROTE DEL COVID-19

(...)

III. SUSPENSIÓN DE PROCEDIMIENTOS DE SUPERVISIÓN Y SANCIÓN

3.1 Los plazos de los procedimientos administrativos a iniciativa de parte se encuentran suspendidos por mandato del Decreto de Urgencia N° 026-2020 y Decreto Supremo N° 076-2020-PCM desde el 16 de marzo de 2020 hasta el 20 de mayo de 2020.

3.2. Los procedimientos de supervisión de oficio, a excepción de aquellos vinculados a las actividades exceptuadas en el Decreto Supremo N° 044-2020-PCM, se encuentran suspendidos por mandato de los Decretos de Urgencia Nos. 029-2020 y 053-2020 desde el 23 de marzo de 2020 al 27 de mayo de 2020.

3.3. Los plazos de los procedimientos administrativos sancionadores se encuentran suspendidos por mandato de los Decretos de Urgencia Nos. 029-2020 y 053-2020 desde el 23 de marzo de 2020 al 27 de mayo de 2020.

En caso se emitan disposiciones gubernamentales que amplíen la suspensión del cómputo de plazos en los mencionados procedimientos, éstos se rigen por dicha normativa”.

⁸ Tales como las Resoluciones N° 2-2023-OS/TASTEM-S1, N° 69-2022-OS/TASTEM-S1, N° 87-2022-OS/TASTEM-S1, N° 164-2021-OS/TASTEM-S1, N° 159-2021-OS/TASTEM-S1, N° 14-2021-OS/TASTEM-S1, entre otros.

RESOLUCIÓN N° 77-2024-OS/TASTEM-S1

periodo los plazos de los procedimientos administrativos se encontraban suspendidos a consecuencia de la propagación del COVID 19.

Cabe señalar que, esta línea interpretativa de aplicar la suspensión de plazos para la prescripción de la potestad sancionadora, ha sido recogida en diversos pronunciamientos de distintas entidades administrativas, como Indecopi, Ositran, Sunat, entre otros⁹.

Asimismo, es pertinente indicar que el Tribunal de la Autoridad Nacional del Servicio Civil – SERVIR, mediante Resolución de Sala Plena N° 001-2020-SERVIR/TSC¹⁰, publicada en el diario oficial El Peruano el 30 de mayo de 2020, emitió un precedente administrativo aprobando la suspensión del cómputo del plazo de prescripción en el régimen disciplinario durante el Estado de Emergencia Nacional, señalando que resulta razonable aplicar la suspensión de los plazos dispuesto por el Poder Ejecutivo a los plazos de prescripción, toda vez que la inactividad en la tramitación de los procedimientos administrativos, en el contexto del estado de emergencia por el COVID 19, no obedece a una causa que sea imputable a la autoridad administrativa, sino que es producto de las medidas adoptadas en el marco del Estado de Emergencia Nacional¹¹.

De otro lado, es pertinente hacer referencia a la Opinión Jurídica N° 006-2021-JUS/DGDNCR de fecha 15 de setiembre de 2021, emitida por la Dirección General de Desarrollo Normativo y Calidad Regulatoria del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos¹². En dicha Opinión se absolvió la consulta formulada por el Órgano de Control Institucional del Servicio de Administración Tributaria de Chiclayo, que consultó si la suspensión de los plazos dispuesto en el Decreto de Urgencia N° 029-2020 y sus prórrogas, suspende el plazo de prescripción de

⁹INDECOPI: Resolución Final N° 160-2021/CC3, publicada en el siguiente enlace web: <http://servicio.indecopi.gob.pe/buscadorResoluciones/>
OSITRAN: Resolución de Gerencia y Supervisión de Fiscalización N° 00076-2020-GSF-OSITRAN, publicada en el siguiente enlace web: <https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/1813586/reso-076-2020-gsf.pdf>
SUNAT: INFORME N.° 031-2020-SUNAT/7T0000 del 15 de mayo del 2020, publicada en el siguiente enlace web: <https://www.sunat.gob.pe/legislacion/oficios/2020/informe-oficios/i031-2020-7T0000.pdf>

¹⁰ Precedente publicado en el siguiente enlace web: <https://www.gob.pe/institucion/servir/normas-legales/5038687-001-2020-servir-tsc>

¹¹ RESOLUCIÓN DE SALA PLENA N° 001-2020-SERVIR/TSC
"ACUERDO PLENARIO

(...)

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

(...)

Sobre la suspensión del cómputo de los plazos de prescripción

36. Sobre la base de tales consideraciones, resulta razonable que la suspensión del cómputo de los plazos de inicio y de tramitación de los procedimientos administrativos también se aplique al cómputo de los plazos de prescripción del procedimiento administrativo disciplinario, habida cuenta que la inactividad de las entidades, en este contexto, no obedece a una causa que les sea imputable (como excesiva pasividad, descuido, falta de interés, entre otros), sino que se encuentra justificada en virtud a las medidas adoptadas en el marco del Estado de Emergencia Nacional, para hacer frente a la situación generada por la pandemia COVID-19.

37. Bajo este orden de ideas, el pleno del Tribunal considera que la suspensión del cómputo de plazos dispuesta mediante el Decreto de Urgencia N° 029-2020 y prorrogada mediante el Decreto de Urgencia N° 053-2020 y el Decreto Supremo N° 087-2020-PCM, resulta de aplicación a los plazos de prescripción previstos en el artículo 94° de la Ley N° 30057; por tanto, desde el 23 de marzo al 10 de junio de 2020, el cómputo de los referidos plazos de prescripción se encuentra suspendido."

¹² Obrante en el siguiente enlace web: <https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/2662276/Boletin-extraordinario%282021%29.pdf>

RESOLUCIÓN N° 77-2024-OS/TASTEM-S1

cuatro (4) años que tiene la Entidad para determinar la existencia de infracciones administrativas, establecido en el artículo 252° del TUO de la LPAG.

El citado órgano del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, que brinda asesoría jurídica a las entidades de la Administración Pública, en el marco de sus competencias, respecto de la consulta efectuada concluyó lo siguiente:

“(…)

Conclusiones:

- *De acuerdo a lo previsto por los Decretos de Urgencia Nos. 026-2020, 029-2020 y sus prórrogas, establecidas a través del Decreto de Urgencia N° 053-2020 y el Decreto Supremo N° 087-2020-PCM, así como la aplicación supletoria de lo establecido en el numeral 8 del artículo 1994 del Código Civil, el cómputo de los plazos de los procedimientos sujetos a silencio administrativo positivo y negativo, así como de los procedimientos administrativos iniciados de oficio, y procedimientos de cualquier índole, incluso los regulados por leyes y disposiciones especiales, que se encuentren sujetos a plazo, incluyendo los sancionadores, quedaron suspendidos hasta el 10 de junio de 2020; **habiéndose suspendido también el cómputo del plazo de prescripción de cuatro (4) años que tiene la Entidad para determinar la existencia de infracciones administrativas, establecido en el artículo 252 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General.***
- (...)” Resaltado y subrayado nuestro.

Así, cabe precisar que la interpretación seguida por este Tribunal y las diversas entidades administrativas mencionadas, respecto de la suspensión de plazos dispuesto por el Decreto de Urgencia N° 029-2020 y sus respectivas ampliaciones, no conlleva a modificar alguna disposición del TUO de la LPAG en relación a los plazos de prescripción o sus condiciones. Por lo que, aplicar la suspensión del plazo de prescripción al presente caso, como en los otros revisados por este Tribunal, no supone vulnerar el Principio de Legalidad mencionado en el recurso de apelación.

Aunado a ello, debe tenerse presente que conforme el Principio de Predictibilidad o de Confianza Legítima¹³, las actuaciones de la administración deben ser congruentes con las

¹³ TUO de la LPAG

“Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

1.15. Principio de predictibilidad o de confianza legítima.- La autoridad administrativa brinda a los administrados o sus representantes información veraz, completa y confiable sobre cada procedimiento a su cargo, de modo tal que, en todo momento, el administrado pueda tener una comprensión cierta sobre los requisitos, trámites, duración estimada y resultados posibles que se podrían obtener.

RESOLUCIÓN N° 77-2024-OS/TASTEM-S1

expectativas legítimas de los administrados razonablemente generadas por la práctica y los antecedentes administrativos.

En ese sentido, de acuerdo a lo previamente desarrollado, a efectos de determinar si en el presente caso la facultad sancionadora ha prescrito, este Tribunal considerará la suspensión de plazos dispuesto en la normativa previamente desarrollada, como lo ha venido realizando en diversos pronunciamientos referidos con anterioridad.

Precisado ello, sobre la prescripción de la potestad sancionadora de la administración, es pertinente mencionar que el artículo 32^{o14} del Reglamento de Fiscalización y Sanción de las actividades energéticas y mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo Osinergmin N° 208-2020-OS/CD (en adelante, el Reglamento de Fiscalización y Sanción), en concordancia con el artículo 252° del TUO de la LPAG¹⁵, establece que la potestad

Las actuaciones de la autoridad administrativa son congruentes con las expectativas legítimas de los administrados razonablemente generadas por la práctica y los antecedentes administrativos, salvo que por las razones que se expliciten, por escrito, decida apartarse de ellos.

La autoridad administrativa se somete al ordenamiento jurídico vigente y no puede actuar arbitrariamente. En tal sentido, la autoridad administrativa no puede variar irrazonable e inmotivadamente la interpretación de las normas aplicables.”

¹⁴ **Reglamento de Fiscalización y Sanción**

“Artículo 32.- Prescripción y caducidad

32.1 La potestad sancionadora de Osinergmin para determinar la existencia de infracciones administrativas y notificar la resolución correspondiente al Agente Fiscalizado prescribe a los cuatro (4) años. Asimismo, el inicio del plazo de prescripción considera lo siguiente:

a) En infracciones instantáneas simples o instantáneas de efectos permanentes, el plazo de prescripción se inicia desde que se cometió la infracción o, en caso no pueda determinarse dicho momento, desde que se detectó.

Tratándose de infracciones al cumplimiento de indicadores en supervisiones muestrales, el cómputo del plazo de prescripción se inicia desde la finalización del periodo fiscalizado.

b) En infracciones permanentes, el plazo de prescripción se inicia desde que cesa la conducta infractora.

c) En infracciones continuadas, el plazo de prescripción se inicia desde la realización de la última acción constitutiva de la infracción.

32.2 El cómputo del plazo de prescripción se suspende con el inicio del procedimiento administrativo sancionador y se reanuda si el trámite se mantiene paralizado por más de veinticinco (25) días hábiles por causa no imputable al Agente Fiscalizado. También se suspende por mandato judicial o en los supuestos previstos en la ley.

(...)”

¹⁵ **TUO de la LPAG**

“Artículo 252.- Prescripción

252.1 La facultad de la autoridad para determinar la existencia de infracciones administrativas, prescribe en el plazo que establezcan las leyes especiales, sin perjuicio del cómputo de los plazos de prescripción respecto de las demás obligaciones que se deriven de los efectos de la comisión de la infracción. En caso ello no hubiera sido determinado, dicha facultad de la autoridad prescribirá a los cuatro (4) años.

252.2 El cómputo del plazo de prescripción de la facultad para determinar la existencia de infracciones comenzará a partir del día en que la infracción se hubiera cometido en el caso de las infracciones instantáneas o infracciones instantáneas de efectos permanentes, desde el día que se realizó la última acción constitutiva de la infracción en el caso de infracciones continuadas, o desde el día en que la acción cesó en el caso de las infracciones permanentes.

El cómputo del plazo de prescripción sólo se suspende con la iniciación del procedimiento sancionador a través de la notificación al administrado de los hechos constitutivos de infracción que les sean imputados a título de cargo, de acuerdo a lo establecido en el artículo 255, inciso 3. Dicho cómputo deberá reanudarse inmediatamente si el trámite del procedimiento sancionador se mantuviera paralizado por más de veinticinco (25) días hábiles, por causa no imputable al administrado.

252.3 La autoridad declara de oficio la prescripción y da por concluido el procedimiento cuando advierta que se ha cumplido el plazo para determinar la existencia de infracciones. Asimismo, los administrados pueden plantear la prescripción por vía de defensa y la autoridad debe resolverla sin más trámite que la constatación de los plazos.

En caso se declare la prescripción, la autoridad podrá iniciar las acciones necesarias para determinar las causas y responsabilidades de la inacción administrativa, solo cuando se advierta que se hayan producido situaciones de negligencia.”

RESOLUCIÓN N° 77-2024-OS/TASTEM-S1

sancionadora de Osinergmin, para determinar la existencia de infracciones administrativas y notificar la resolución correspondiente al Agente Fiscalizado, prescribe a los 4 (cuatro) años. Además, el citado numeral señala que el plazo de prescripción, en el caso de infracciones instantáneas simples o instantáneas de efectos permanentes, el plazo de prescripción se inicia desde que se cometió la infracción o, en caso no pueda determinarse dicho momento, desde que se detectó.

Asimismo, las citadas normas establecen que el cómputo del plazo de prescripción se suspende con el inicio del procedimiento administrativo sancionador y se reanuda si el trámite se mantiene paralizado por más de veinticinco (25) días hábiles por causa no imputable al agente fiscalizado. También se suspende por mandato judicial o en los supuestos previstos en la ley.

En el presente caso, debe señalarse que se imputó a Enosa transgredir distancias de seguridad, desde la línea de media tensión a la pared de un predio. Debe indicarse a su vez, que dicho incumplimiento se detectó a raíz de un accidente de tercero ocurrido el 11 de marzo de 2019, por tanto, debe considerarse dicha fecha para el inicio del cómputo de plazo de prescripción, pues corresponde a la fecha en la que se detectó el incumplimiento¹⁶.

Por lo que, considerando el periodo de suspensión dispuesto en la normativa previamente desarrollada, debe indicarse que el cómputo del plazo de prescripción comienza en la fecha señalada, 11 de marzo de 2019, hasta el 22 de marzo de 2020 (primer período computable), día anterior a la entrada en vigencia de la suspensión de plazos dispuesta por el Decreto de Urgencia N° 029-2020. En este primer periodo, transcurrieron 1 año y 11 días.

Con fecha 23 de marzo de 2020, entró en vigencia la suspensión de plazos dispuesta por el Ejecutivo en el Decreto de Urgencia N° 029-2020, la cual se prolongó hasta el 10 de junio de 2020, de conformidad con lo establecido en el Decreto Supremo N° 087-2020-PCM. Consecuentemente, el plazo de prescripción se reanuda el 11 de junio de 2020 y se extiende hasta el 12 de octubre 2022, fecha en la que se notificó el Oficio N° 2306-2022-OS/OR PIURA, a través del cual se da inicio al procedimiento administrativo sancionador contra Enosa. En este segundo periodo transcurrió un plazo de 2 años y 4 meses y 1 día.

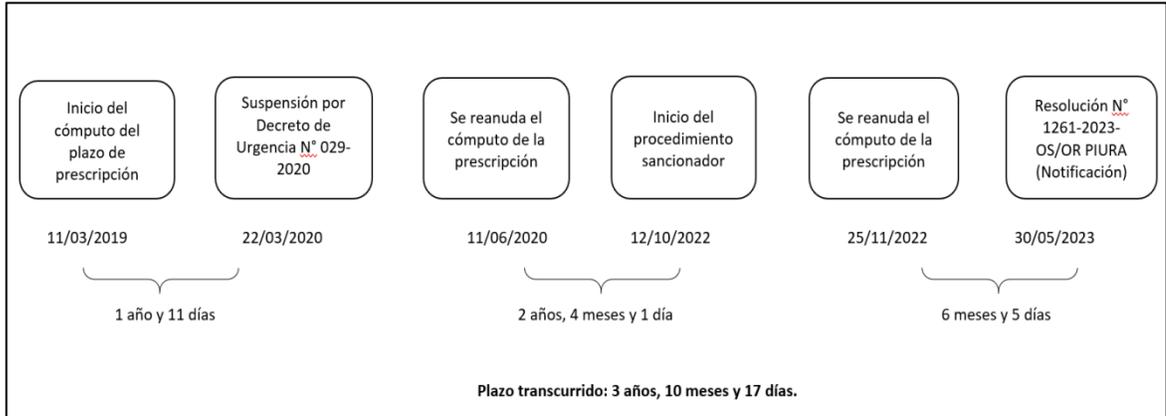
Enosa presentó sus descargos al inicio del procedimiento el día 19 de octubre de 2022, iniciándose un periodo de paralización a partir del 20 de octubre de 2022 hasta el 24 de noviembre de 2022¹⁷, fecha en que se cumplen los 25 días hábiles que establece el numeral 32.2 del artículo 32° del Reglamento de Fiscalización y Sanción. En ese sentido, se reanudó el plazo de prescripción desde el 25 de noviembre de 2022 al 30 de mayo de 2023, fecha en que se notificó la Resolución de Sanción. Durante este tercer periodo transcurrió un plazo de 6 meses y 5 días.

¹⁶ Cabe indicar que la primera instancia consideró esta misma fecha para el inicio del cómputo del plazo de prescripción, lo cual no ha sido cuestionado por Enosa.

¹⁷ Es pertinente señalar, que luego de dicha presentación de descargos por parte de Enosa, se emitió el Informe Final de Instrucción N° 1077-2023- IFIPAS/OR PIURA, el 18 de mayo de 2023, el cual fue notificado en la misma fecha. Ello, según se desprende del expediente materia de análisis.

RESOLUCIÓN N° 77-2024-OS/TASTEM-S1

Con el objeto de facilitar el cómputo del plazo de la prescripción se ha elaborado la siguiente línea de tiempo:



De la verificación de los plazos indicados precedentemente, se advierte que, a la fecha de notificación de la Resolución de Oficinas Regionales Osinergmin N° 1261-2023-OS/OR PIURA, esto es, la resolución de sanción, se advierte que transcurrieron 3 años, 10 meses y 17 días, por lo que la potestad sancionadora de Osinergmin respecto del incumplimiento imputado, no ha prescrito.

En consecuencia, este Órgano Colegiado considera que corresponde desestimar lo alegado por la concesionaria en estos extremos.

De conformidad con los numerales 16.1 y 16.3 del artículo 16° del Reglamento de los Órganos Resolutivos de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 044-2018-OS/CD; y lo dispuesto en el literal e) del numeral 228.2 de artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad Electronoroeste S.A. – Enosa contra la Resolución de Oficinas Regionales Osinergmin N° 1261-2023-OS/OR PIURA del 30 de mayo del 2023, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2°.- Declarar agotada la vía administrativa.

RESOLUCIÓN N° 77-2024-OS/TASTEM-S1

Con la intervención de los señores vocales: Luis Eduardo Chacaltana Bonilla, Iván Eduardo Castro Morales y Luis Eduardo Ramírez Patrón.

«image:osifirma»

PRESIDENTE